JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 584

Cali, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Debe indicarse de manera clara y precisa contra quien se dirige la acción invocada tanto para la filiación como para la impugnación de paternidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 403 del C.C., para lo cual debe aclarar el poder y la demanda.
- Es menester que se señale de manera concreta cuál o cuáles causales de las consagradas para la declaración judicial de la paternidad por el art. 4º de la ley 45 de 1936 modificado por el art. 6º de la Ley 75 de 1968 se invocan en la demanda.
- Debe aportarse el correo electrónico de la parte demandante y los testigos (inciso 1 art. 6 Decreto 806 de 2020).
- Manifiesta en la demanda no conocer el canal digital de la parte a quien demanda, empero en la constancia de envío por correo aportada en los anexos, aparece la dirección electrónica de la demandada.
- Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.
- Si bien se aportan documentos de envío a través de empresa de corres, de estos no se logra establecer qué documentación fue la remitida.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda.

2. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

3. Reconocer personería amplía y suficiente al Dr. JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1d6e7eebcb1998b8365357e7f5431db0c89752f26fc8b7fffefd963f0c577319**
Documento generado en 16/07/2020 02:27:00 PM

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 594

Cali, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Pretende la asignación de custodia y cuidado personal, así como fijación de alimentos, sin tener en cuenta que, para los trámites verbales sumarios, según lo dispuesto en el Art. 392 del C.G.P., inciso final, resulta improcedente adelantar la acumulación de procesos.

- Debe acreditar con la demanda el envío por medio electrónico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada. (inciso 4 art. 6 Decreto 806 de 2020).
- Los anexos (anexo 1) de la página 135 a 160 son ilegibles.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda.

2. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

3. Reconocer personería amplía y suficiente a la Dra. LILIANA JARAMILLO PAQUE como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a629a9fa9d3a512cb2c070998ef6f78e3e135f546e7f0088ecd5a7bd4031b2**

Documento generado en 16/07/2020 03:02:39 PM

SECRETARIA
A despacho del señor Juez el presente proceso para informar que se encuentra pendiente por parte de la curadora designada, dar trámite al numeral séptimo de la sentencia de primera instancia, modificado por el numeral quinto del fallo de segunda instancia. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION No. 146
Santiago de Cali, trece, (13) de marzo del dos mil veinte, (2020)

Visto el contenido del informe secretarial, y como quiera que la parte interesada no ha concluido los tramites ordenados en la sentencia aquí dictada, se requerirá, a la misma a efectos de que realice las acciones tendientes a su cumplimiento.

Sea suficiente lo anterior, para que el Despacho,

DISPONGA:

1. REQUERIR a la señora BIRMANIA SOTOMONTE DE MOSQUERA, en calidad de curadora de la declarada interdicta, para que dé, el trámite correspondiente al numeral séptimo de la sentencia aquí dictada, modificado por el numeral quinto del fallo de segunda instancia. Líbrese el respectivo aviso, así como el telegrama a la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Rad. # 2006-00994 interdicción judicial
cyer

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 592
Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite revisar el escrito de subsanación; advirtiéndose que la parte interesada no obstante subsanó la demanda, lo hizo de manera extemporánea por cuanto dicha información, tan solo fue remitida vía correo electrónico al Juzgado el pasado 14 de julio estando ya por fuera de los términos de subsanación, los cuales se vencían el 13 de los corrientes; de ahí que conforme lo solicitado en el auto de fecha julio 02 de 2019, visible a folio 10, del presente cuaderno, no se cumplió con lo requerido en el proveído antes mencionado, lo que implica que se haya de disponer el rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Sin necesidad de desglose, ordénese la devolución de los anexos a la parte interesada.
3. Hecho lo anterior, procédase a su archivo previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fc1704f040b8ea1e5393a9b897ff0c3d5c88948d8c4eef81927c98a0630c5216**
Documento generado en 16/07/2020 09:52:13 AM

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 593

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite realizar lo procedente, advirtiéndose que la parte interesada no subsanó la demanda; de ahí que conforme lo solicitado en el auto de fecha julio 02 de 2020, visible a folio 20, del presente cuaderno, no se cumplió con lo requerido en el proveído antes mencionado, lo que implica que se haya de disponer el rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Sin necesidad de desglose, ordénese la devolución de los anexos a la parte interesada.
3. Hecho lo anterior, procédase a su archivo previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**accb87cfc1d45375c761ca79c2b5c97850ce34de37f15e7de255a3e775b2d640**

Documento generado en 16/07/2020 04:03:03 PM